

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'50 »
 Anuncios para suscritores, «línea» 0'10 »
 Idem para los que no lo son 0'35 »

Núm. 2152.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 675.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º.—Administración local.
 —El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, me dice con fecha 17 del corriente lo que sigue:

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de tres meses señalado en la regla 6.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 para que los Ayuntamientos que lo necesiten formulen las oportunas propuestas de arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit, de su presupuesto ordinario corriente, cuidará V. S. de no dar curso á ningun otro expediente de esta clase que se eleve á ese Gobierno con posterioridad al día 30 del mes actual. A la vez deberá V. S. tener en cuenta que esta disposición no se refiere en manera alguna á la Real orden comunicada en 19 de Setiembre del citado año de 1878, con arreglo á la cual los Ayuntamientos podrán proponer recursos especiales en cualquier época, siempre que la necesidad les compela á la formación de presupuestos extraordinarios.

Y he dispuesto su insercion en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 24 de Noviembre de 1880.—
 El Gobernador. = Ismael de Ojeda.

Núm. 676.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

Circular. —No habiendo cumplido los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de poblacion de los pueblos de esta provincia que espresa la adjunta relacion, con la circular inserta en los Boletines oficiales números 2133 y 2134 de los dias 14 y 16 de Octubre último, referente á enviar á la Junta provincial del Censo

de poblacion la Memoria sobre el mismo cuya redaccion ordena el artículo 59 de la Instrucción para llevar á efecto dicho censo, fecha 2 de Noviembre de 1877, les prevengo, envíen dicha Memoria dentro del preciso é improrogable término de ocho dias, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 24 de Noviembre de 1880.—
 El Gobernador Presidente, Ismael Ojeda.

Relacion que se cita.

Buñola, Calviá, Deyá, Espórlas, Establiments, Santa Eugenia, Sóller, Capdepera, Santañy, Binisalem, Búger, Inca, Lloseta, Muro, Puebla (La), Ferrerías, Mercadal, Ibiza, San Juan Bautista.

Núm. 677.

Circular. —Los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas municipales del Censo de poblacion de los pueblos de esta provincia que se espresan á continuacion remitirán á la Junta provincial del Censo de poblacion de esta provincia en el nuevo, preciso, é improrogable término de ocho dias las cuentas justificadas de los gastos ocasionados por el Censo verificado en 31 de Diciembre de 1877; pues de no hacerlo así se procederá á lo que haya lugar.

Palma 23 de Noviembre de 1880.—
 El Gobernador Presidente, Ismael Ojeda.

Relacion de los pueblos que deben remitir en el plazo de ocho dias las cuentas justificadas correspondientes á los gastos ocasionados por el Censo de poblacion verificado en 31 de Diciembre de 1877.

Buñola, Calviá, Deyá, Espórlas, Establiments, Fornalutx, Puigpuñent, Santa Eugenia, Sóller, Capdepera, Santañy, Alaró, Alcudia, Binisalem, Búger, Costitx, Escorca, Inca, Lloseta, Llubí, Muro, Puebla (La), Selva, Ferrerías, Mercadal, Ibiza, San Juan Bautista.

Núm. 678.

AUDIENCIA DE PALMA.

Número cuarenta y dos.—En la ciudad de Palma de Mallorca á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—En los autos tercería de dominio deducida por Catalina, María, Juana Ana Vila y Vidal y Catalina Vidal, en representacion de sus hijos menores, Jaime y Francisca Vila y Vidal, en las diligencias ejecucion de sentencia recaida en el pleito seguido por D.ª Francisca Dolores Palmer, contra Catalina Vidal, que se han visto en grado de apelacion interpuesta por la Palmer de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del Partido de Manacor, en quince de Noviembre, de mil ochocientos sesenta y siete, por la que «Se declara haber lugar á la tercería de dominio propuesta á nombre de los hijos y herederos de Miguel Vila y en su virtud se manda alzar el embargo que sufren las tres fincas ántes indicadas llamadas la *Rota del Vera*, la *Talaya del Pi* y *Tanca del Cós*, dejándolas á libre disposicion de los demandantes, reservando á la D.ª Francisca Dolores Palmer la accion personal que le compete para repetir contra Catalina Vidal, por el crédito de que se ha hecho mencion».—Vistos los autos y sus méritos siendo Ponente el Sr. D. Antonio Vazquez.—«1.º Resultando: que D. Sebastian Vila interpuso demanda contra Catalina Vidal para el pago de ciertos créditos que tenia contra la segunda, como heredera universal de su difunto marido Miguel Vila y por un préstamo que le habia hecho, y seguido el juicio por todos sus trámites en sentencia de veinte y cinco de Noviembre, de mil ochocientos setenta, se condenó á la Vidal á satisfacer dentro quince dias á D. Sebastian Vila, la cantidad de mil trescientos veinte y ocho escudos setecientos diez y seis milésimas con los intereses vencidos desde la interposicion de la demanda para la ejecucion de

cuya sentencia se trabó embargo sobre una finca llamada la *Rota den Vera*, otra denominada la *Talaya del Pi* y sobre otra conocida por la *Tanca del Cós* los que á instancia de D.ª Francisca Dolores Palmer, viuda y heredera del D. Sebastian Vila fueron tasados por peritos y anunciados en la subasta por medio de edictos.—«2.º Resultando: que en éste estado, Catalina, María, Juana Ana Vila y Vidal y Catalina Vidal, en representacion de sus hijos menores Jaime y Francisca Vila y Vidal, dedujeron tercería de dominio sentando como hechos que dichos cinco hermanos Vila poseian por título de legitima paterna si bien carecian de documento para acreditarlo tres cuarteradas de tierra de la finca llamada la *Rota den Vera* otras tres de la *Talaya del Pi* y tres cuarterones de la pieza denominada la *Tanca del Cós*, y que aun cuando no poseyesen su haber legituario indisputable en bienes de su finado padre, nadie podria negarles el derecho que les asistia para pedir su designacion y entrega con abono de frutos prévio justiprecio y liquidacion; y alegando como fundamentos de derecho que debe quedar en suspenso todo procedimiento de apremio cuando se deduce tercería de dominio y que el legitimante es tan dueño de su porcion de legitima como el heredero de su parte de herencia, pidieron que se mandase suspender todo procedimiento de apremio sobre las tres fincas mencionadas y declarándolas á su tiempo dominio de dichos hermanos, se dejasen á su libre disposicion soltándolas al efecto del embargo con expresa condenacion de costas á la ejecutante.—«3.º Resultando: que evacuando D.ª Francisca Dolores Palmer, el traslado que de la anterior demanda le fué conferido, espuso como hechos que los dos que contenia la demanda eran aseveraciones destituidas de todo fundamento segun en el primero se reconocia; que su crédito procedia de una obligacion contraida por el padre de los demandantes; que esa obligacion

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad. — Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 47.ª (del 15 al 21 de este mes), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							Causas de muerte.																					
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.									
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarró intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
31	8	8	»	2	4	3	6	»	2	»	3	»	»	»	»	1	1	»	1	2	10	1	»	3	»	7	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
25	16	7	23	2	»	2

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos. 25
 — de defunciones 31
 Diferencia en más » ó en menos. 6

Palma 25 Noviembre de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

pesaba sobre los mismos bienes que pretendian como su haber legítimo del que carecian de documento que lo acreditase y la Catalina Vidal, era responsable del pago total con los bienes que á su muerte dejó su marido, pues á él quedaba obligada por ejecutoria y por sustentar las voces de la herencia de aquel y que ni se habia instruido testamentaria ni abintestato de los bienes de Miguel Vila con la debida intervencion del Ministerio fiscal por existir menores de la que resultase la adjudicacion de las fincas reclamadas como su haber legítimo ni su identidad; y alegando como fundamento de derecho que el que no ha sido declarado legítimamente nada puede percibir ni en ningun caso si el causante murió con créditos pasivos que absorben el valor de todos sus bienes: que los acreedores del causante son primeros en derecho sobre los bienes de la herencia cuando no hubo especial hipoteca; y que es improcedente toda demanda de tercería interpuesta por dominio de bienes hereditarios cuando no se hace constar por el correspondiente juicio de testamentaria ó abintestato, pidió se le absolviese de la demanda de-

clarando no haber lugar á la tercería que se pretendia con expresa condena de costas al autor y salvedad de poderlas pedir en su caso contra la ejecutada.—4.º Resultando: que mandado seguir el traslado con la ejecutada Catalina Vidal y no habiéndolo comparecido, se le acusó la rebeldía que se tuvo por acusada.—5.º Resultando: que en los escritos de réplica y dúplica, insistieron las partes en sus anteriores escritos exponiéndose en el segundo por la demandada para demostrar la falta de personalidad de Catalina Vidal, que esta habia enviado ántes de la publicacion de la ley del matrimonio civil, habia contraído segundo matrimonio y no era curadora de sus hijos.—6.º Resultando: que al presentarse la demanda se solicitó el beneficio de pobreza para justificar lo cual se formularon dos capítulos en que se expresa que los demandantes no poseian más bienes que tres cuarteradas de tierra de la finca llamada la *Rota den Vera* tres de la *Talaya del Pi* y tres cuarterones de la *Tanca del Cós* y que estas tres porciones de tierra fueron entregadas á dichos demandantes en pago de su legítima en bienes de su finado padre Miguel, cuyos capítulos fueron afirma-

dos por tres testigos.—7.º Resultando: que pronunciada por el Juez la sentencia de que al principio se ha hecho mencion y apelada esta se remitieron los autos á esta Superioridad.—1.º Considerando: que interpuesta la tercería como de dominio á los demandantes correspondia la prueba de la propiedad de las fincas que se reclaman.—2.º Considerando; que no habiéndose hecho las adjudicaciones de bienes en la particion de los que fueron de Miguel Vila no puede asegurarse que los que son objeto de la tercería hayan de pertenecer á los legitimantes que los reclaman ni en que consistirá la legítima si la hay; y en su consecuencia no tienen dichos legitimantes por hoy suficientemente acreditado el dominio que invocan de aquellos bienes para que pueda resolverse á su favor la tercería.—3.º Considerando que: no se halla probado tampoco ese dominio por la informacion dada sobre habilitacion de pobreza de los demandantes por lo incompleto que es para tal objeto dicha informacion que además se ha subministrado con un fin distinto y sólo para ver si los que lo daban, tenian ó no derecho á ser defendidos como pobres. Vista la ley

primera, título catorce, Partida tercera.—Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada; declaramos no haber lugar á la tercería propuesta por Catalina, María, Juana Ana Vila y Vidal y Catalina Vidal, en representacion de sus hijos menores Jaime y Francisca Vila y Vidal y absolvemos de la demanda á doña Francisca Dolores Palmer y D.ª Catalina Vidal, sin hacer especial condenacion de costas de ninguna de las dos instancias.

Y por esta nuestra sentencia que por lo que respeta á Catalina Vidal además de notificarse en estrados se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Vazquez Illá.—Cristóbal Navarro.—Luís de Quintana.—José Marcó.—Gregorio Pereña.

Es copia literal de la sentencia pronunciada en los autos á que se refiere y la expido á fin de publicarla en el Boletín Oficial de esta Provincia de que certifico:

Palma trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—José María Vich y Alóu, Escribano.

Núm. 680.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra huerto conocido por *Can Cuera* del término municipal de Sóller, de cabida de un cuarton y ochenta destres, ó sean treinta y dos áreas aproximadamente; lindante por N. con tierra de Vicente Arbona y Colom, y las de D. José Forteza Rey, mediante camino sendero, con este último, por S. con las de Juana Ana Arbona, de Isabel María Oliver viuda, y herederos de D. Basilio Canut, por E. con las de los citados Arbona y Colom, y Forteza Rey, y por O. con las de Catalina Canals y Castañer: la deslindada finca tiene una casa dentro de la misma, señalada con el número cincuenta y tres del cuartel del S. antes con el diez y nueve de la manzana sensenta y ocho; y está justipreciada en seis mil quinientas pesetas: pertenece á Jaime Arbona y Campomar y se vende á instancia de D. José Ignacio Tarongi, para con su producto reintegrarse de lo que contra aquel acredita por principal, interes y costas: quedando señalado por su remate el dia trece del próximo Diciembre á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia que los gastos de subasta remate y demás que origine el traspaso serán de cargo del rematante.

Palma quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Jorge Perelló.

Núm. 681.

D. Alvaro Campaner y Fuentes Juez, de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto, se saca nuevamente á pública subasta por término de veinte dias la finca embargada al rematado Bartolomé Grimalt y Puigserver por causa que se instruyó contra el mismo y otros sobre robo, la que es como sigue:—Una casa situada en esta villa, calle del Mediodia número sesenta y cuatro, linda por la derecha entrando con la de Antonio Sansó, por izquierda con cochera de Pedro Antonio Billoch y por el fondo con la de Jaime (a) Mole, retasada en doscientas pesetas y queda señalado para su remate el dia diez y ocho del próximo Diciembre y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y otorgamiento de la escritura. Dado en Manacor á veinte cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Alvarez Campaner.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 682.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las

siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuelas Elementales de niños.

	Pesetas.
Castell de Areny.	625'00
Española.	625'00
Masadepera	625'00
Santa Susana.	625'00

Sustituciones.

La Granada con las retribuciones casa y 312'50

Ayudante.

S. Felio de Codinas. 250'00

Incompletas de niños.

S. Adrian de Besós.	350'00
Oris y Saderra	312'50
Bellprat.	250'00
Cabrera de Igualada.	250'00
Castellar del Rin.	250'00
Granera.	250'00
Gallifa.	250'00
Monelar de Berga.	250'00
Montmajor.	250'00
Masias de S. Pedro de Torrelló.	250'00
Osormort.	250'00
Orpi.	250'00
Rubió.	250'00
Salavinera.	250'00
S. Martin Torrella.	250'00
S. Martin de Bas.	250'00
S. Mateo de Bages.	250'00
Sta. María de Miralles.	250'00
Vilalleons.	250'00
Villalba. Saserra.	250'00

Elementales de niñas.

Montmajor.	550'00
Brull.	416'75
Montanyole	416'75
Oris y Saderra	416'75

Incompletas de niñas.

S. Quirico Lafaja.	275'00
S. Vicente de Torrello.	250'00
Sta. Cecilia de Voltregá	250'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia, hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 19 de Noviembre de 1880.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general.

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Ceferino Serra Marin contra la negativa del Registrador de la propiedad de Hellin á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelacion interpuesta por el citado funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en Hellin á 21 de Setiembre de 1879 Doña Ana Capdevila y Marin, de estado viuda, como curadora de sus

Núm. 683.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
11	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
13	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	9	5	14	1	»	1	15	»	»	»	»	»	»	»	»	15

Palma 21 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	»	»	1	2	»	1	3	4
12	»	»	»	»	»	»	1	1	1
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	2	1	1	4	»	1	»	1	5
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	3	»	»	3	1	»	»	1	4
17	1	1	»	2	1	»	»	1	3
18	1	1	1	3	»	»	1	1	4
19	»	»	»	»	»	»	1	1	1
20	1	»	»	1	»	2	1	3	4
	10	3	2	15	4	3	5	12	27

Palma 21 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

hijas Doña María del Carmen y Doña María de la Piedad Rodriguez, vendió á D. Ceferino Serra Marin, curador *ad bona* de D. Rafael Serra Torres, varias tahullas de tierra propiedad de las expresadas menores, á consecuencia de un expediente judicial promovido por la Doña Ana, en el cual se justificó la necesidad y utilidad de la venta, previos los trámites de ley y audiencia del curador *ad litem* de las propietarias, se tasaron pericialmente las fincas y se sacaron á pública subasta, quedando el remate por Don Ceferino, con la representación indicada:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de Hellin, puso al pié el Registrador una nota concebida en estos términos: «No admitida la inscripción del título que precede por adolecer de la falta de no quedar asegurada con hipoteca la restitucion de la parte de peculio inmueble enajenado de las menores Doña María del Carmen y Doña María de la Piedad Rodriguez y Capdevila para cuando se hallen en aptitud legal á pedirla, y mayormente resultando no haber

habido la necesidad á que alude la ley para con apoyo de ella procederse á la venta, etc.»

Resultando que D. Ceferino Serra recurrió gubernativamente contra la anterior calificación, fundado: en que no solamente se halla extendido el contrato en forma legal, sino que es válida la obligacion, toda vez que los contrayentes tienen capacidad bastante para otorgarla: que la hipoteca que el Registrador echa de ménos no es exigida en todos los casos, ni es precisa para la perfeccion del contrato de venta: que segun la ley de Enjuiciamiento civil, entregado el precio del remate, queda libre el comprador de toda obligacion, y el Juez que autorizó la venta es el que debe cumplir los preceptos de los artículos 1. 409 y 1. 410 de aquella: que no consta al Registrador si Doña Ana Capdevila, como curadora de sus hijas, está relevada de fianza, ó la tiene prestada en cantidad suficiente para responder de su gestion, circunstancias que habrá tenido en cuenta el Juzgado, y que no puede apreciar aquel funcionario por no ser de su competencia: y finalmente, que

tampoco puede calificar si ha existido ó no la necesidad que la ley exige para autorizar la venta objeto de este recurso, pues esto es privativo del Juez que ha entendido en el expediente:

Resultando que oído el Registrador, insistió este en su negativa: primero, porque no aparece de la escritura que la Doña Ana haya constituido la Hipoteca legal que previene el art. 168 de la ley Hipotecaria: segundo, porque consta en el Registro que D. Pedro Alcántara Rodríguez, padre de las menores, falleció en 1871, y por tanto, teniendo su viuda la patria potestad, debió instruirse el expediente á tenor del art. 1.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1876, oyendo al Ministerio fiscal: tercero, porque es requisito indispensable la constitucion de la hipoteca, dado que la circunstancia de poseer la otorgante otras fincas prueba que no era necesaria la enajenacion, y que una de las menores ha salido de la patria potestad por haber contraido matrimonio, por lo cual falta en cuanto á ella el motivo alegado para obtener la autorizacion; y cuarto, que tambien se opone á la inscripcion el art. 38 de la ley Hipotecaria, que prohíbe la rescision de los contratos en perjuicio de tercero por la restitucion *in integrum*:

Resultando que el Juez de Hellin declaró inscribible la escritura que ha motivado este expediente, por considerar: primero, que la procedencia ó improcedencia del recurso se ha de declarar tan sólo por los fundamentos consignados en la nota; segundo, que la ley no exige que en toda venta de bienes de menores se asegure con hipoteca la restitucion del peculio enajenado, y ménos cuando este consiste en inmuebles, y no ha reclamado nadie la constitucion de semejante hipoteca: tercero, que es inmotivada la parte de la nota en que se afirma que no era necesaria la enajenacion verificada; y cuarto, que la nueva razon aducida por el Registrador en su informe de que Doña Ana Capdevila tiene la patria potestad sobre sus hijas es de todo punto inoportuna, ya que en último caso probaria que se han observado más formalidades de las necesarias:

Resultando que remitido el expediente á la Presidencia enalzada interpuesta por el Registrador, fué confirmado el auto de que se ha hecho mérito.

Vistos los artículos 202 de la ley Hipotecaria y 143 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que, á tenor del citado art. 143 del reglamento, sólo tienen los padres la obligacion de asegurar con hipoteca los bienes no inmuebles del peculio cuando contrajesen segundas ó ulteriores nupcias, por cuya razon es óbvio que Doña Ana Capdevila, viuda al otorgar la escritura de venta, no está obligada á constituir semejante garantía:

Considerando que el Registrador no tiene atribuciones para apreciar si era ó no necesaria la enajenacion verificada, pues esto es de la exclusiva competencia del Juzgado que autorizó la venta:

Considerando, por último, respecto de la falta de capacidad atribuida por el Registrador en su informe á doña Ana Capdevila para representar á su hija Doña María de la Piedad, por haber salido este de la patria potestad

con posterioridad á la autorizacion judicial, que esta circunstancia, y por consiguiente la falta que dicho funcionario califica, no resulta de la escritura presentada;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la resolucion apelada, y declarar que es inscribible la escritura de 21 de Setiembre de 1879, que ha dado origen al presente recurso.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1880.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

(Gaceta del 16.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto á nombre de D. Pedro Regulez contra la providencia del Gobernador civil de Logroño, que declaró improcedente la via contenciosa para la demanda presentada por el interesado ante aquella Comision provincial.

Resulta que en 28 de Setiembre de 1862 el Ayuntamiento y varios vecinos de Baños del Rio Tovia celebraron un contrato con D. Pedro Regulez para la asistencia facultativa durante cuatro años de todo el vecindario sin distincion de pobres y de ricos, con la retribucion anual que estipularon; contrato que, aspirados los primeros cuatro años, se prorogó por la tática, continuando Regulez sirviendo el partido:

Que el Ayuntamiento se retrasó en el pago de la asignacion del Facultativo, y este en 27 de Noviembre de 1878 solicitó del Gobernador de la provincia de Logroño el pago de las cantidades que decia se le resultaban en deber:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, teniendo en cuenta que el reglamento de 11 de Marzo de 1868 prohibia la provision de partidos cerrados, cual era el servido por Regulez en el pueblo de Baños del Rio Tovia, por cuya razon desde la fecha de la publicacion del referido reglamento no podia incluir legítimamente el Ayuntamiento en sus presupuestos el crédito correspondiente al Médico titular por la suma estipulada, resolvió en 11 de Marzo de 1880 desestimar la instancia de Regulez, y declarar que le fuera de abono la asignacion correspondiente á la asistencia de los enfermos pobres del pueblo; pero que en cuanto al resto de lo pedido, que acudiera el interesado ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

Que notificado el anterior acuerdo en 11 de Marzo de 1880, con fecha del 10 de Abril siguiente se presentó demanda ante la Comision provincial contra lo resuelto por el Gobernador; más esta Autoridad, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, declaró en 14 de Mayo de 1880 improcedente la via contenciosa, por-

que la resolucion reclamada no podia suponerse lastimara los derechos del demandante, y que en esencia desidia sólo una cuestion de competencia:

Que á nombre de D. Pedro Regulez se acudió con recurso de alzada ante el Ministerio alegando que procedia la admision de la demanda, porque el acuerdo del Gobernador escindia la continencia de causa en cuanto á un contrato de índole puramente administrativa y otorgado en tiempo en que á la Administracion era lícito constituir partidos cerrados; se le obligaba á someter á la vez el exámen de sus efectos al fallo de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria y al de los de la Administracion; y además, que lo resuelto por el Gobernador lastimaba los derechos del reclamante, pues no hallándose estipulada la retribucion que habia de percibir por asistir á los enfermos pobres, no se podia ya fijar cuantía, y era imposible exigir el pago:

Que el Ministerio remitió el recurso á informe de esta Seccion.

Visto el art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que en su párrafo segundo declara de la competencia de los Tribunales administrativos el conocimiento de las reclamaciones que en via contenciosa se presenten sobre la inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para toda clase de servicio ú obra pública:

Visto el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido y puesto en vigor por el 67 de la de 2 de Octubre de 1877, que fija el plazo de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, para deducir demanda contra las providencias de los Gobernadores:

Visto el art. 94 de la misma ley, igualmente restablecido por el 67 citado, que concede recurso de alzada ante el ministerio respectivo contra los acuerdos de los Gobernadores denegatorios de la procedencia de la via contenciosa, y dispone que el Ministerio resolverá, previa audiencia del Consejo de Estado, sin que en el caso de declararse procedente la admision de la demanda dejen de ser competentes los Consejos, hoy Comision provincial, para conocer en la intancia que les corresponda;

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega, y en el cual apoya su demanda, nace del supuesto de que al desestimar el Gobernador la súplica del interesado y remitir en parte la reclamacion al fallo de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, ha lastimado los derechos emanados del contrato que medió con el Ayuntamiento de Baños del Rio Tovia, en virtud del cual podia pedir su cumplimiento y reconvenir á la corporacion municipal ante las Autoridades y Tribunales de la Administracion, y además en que lo resuelto por el Gobernador desnaturalizaba la índole de la obligacion estipulada con el Ayuntamiento:

2.º Que el acuerdo reclamado se refiere á la inteligencia y efectos de un contrato de servicio público municipal, y por tanto lo declarado en via gubernativa acerca de la inteligencia que á este contrato debia dársele es susceptible de revision en via contenciosa, al tenor de lo prescrito en el art. 66 citado:

3.º Que no consta de una manera fehaciente la fecha en que fué presentado el recurso contencioso; más comparada la de la notificacion administrativa con la en que se suscribe la demanda, resulta esta deducida dentro del plazo legal al efecto señalado:

La Seccion es de dictámen de que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, dejando para ello sin efecto la providencia del Gobernador de Logroño de 14 de Mayo de 1880.»

Y habiéndose conformado S. M. REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente de referencia, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.—Lasala.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Por La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Javier Sorbet y por D. Higinio París, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento del Valle de Unciti, alzándose contra el fallo en que la Diputacion provincial de Navarra relevó á Doña Javiera Larrañeta del pago de derechos en un expediente de exencion del servicio militar de su nieto José Ayauz.

El Alcalde de Unciti exigió en 24 de Mayo de 1879 á Doña Javiera Larrañeta la cantidad de 124 pesetas 25 céntimos (497 reales) por el importe de las costas y gastos ocasionados en la instruccion del expediente justificativo de la exencion que en dicho reemplazo habia alegado José Ayauz.

Doña Javiera Larrañeta, despues de consignar el importe, acudió á la Diputacion provincial manifestando que los Ayuntamientos tienen la obligacion de instruir los expedientes de quintas sin cobrar derechos, porque sus cargos son gratuitos y honoríficos, y que los Secretarios están retribuidos de los fondos municipales, por cuya razon no procedia exigirla más derechos que los ocasionados por el perito que tasó los bienes.

El Ayuntamiento fundó su derecho en el párrafo tercero del art. 106 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que dispone «que en el caso de que fuese denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, se condonará á los interesados al reintegro del papel y al pago de los derechos.»

La Diputacion provincial resolvió que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento no devengan derechos, y que por tanto sólo deben pagar los interesados los de los peritos.

Contra este acuerdo acuden ante V. E. el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento fundándose en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 106, y manifestando que cobraron los derechos por falta de arancel especial, ateniéndose al de los Juzgados municipales. (Gaceta del 21.)

(Se concluirá.)

PALMA

IMPRESA DE LA ASA DE MISERICORDIA